

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA

CALLE 8 No. 19-88 OFICINA 208 – TELEFAX 8471024
Dirección Electrónica: jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref. PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	GERARDINO CUERVO VARGAS
RADICACIÓN	253863184001201500102

1. OBJETO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre los recursos de reposición y apelación subsidiaria, interpuestos por el abogado JULIO BAUTISTA LÓPEZ ROBLES, contra el auto fechado el ocho (8) de febrero último, dictado en el asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.4. DEMANDA

Pide el señor apoderado, revocar el auto mencionado y en su lugar se reconozca a los señores JUAN SEBASTIÁN NAVARRETE ALDANA, MELISA PAMELA NAVARRETE ALDANA y DIANA MARGARITA NAVARRETE MARTÍNEZ, como sustitutos procesales del causante JOSÉ ASUNCIÓN NAVARRETE SUÁREZ, advirtiendo que actúan según los preceptos del artículo 1378 del Código Civil Colombiano.

2.5. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el señor apoderado que el artículo 519 del Código General del Proceso, a los señores JUAN SEBASTIÁN NAVARRETE ALDANA, MELISA PAMELA NAVARRETE ALDANA y DIANA MARGARITA NAVARRETE MARTÍNEZ solo les asiste actuar en el presente trámite sucesoral como sustitutos procesales de su fallecido padre y que de conformidad con las voces del artículo 1378 del Código Civil, la hijuela deberá hacerse a nombre del difunto, más no de ellos.

Indica, además, que no se trata de un pasivo de la sucesión.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los recursos han sido invocados en la oportunidad y forma prevista por el artículo 353 del Código General del Proceso y verificado que Secretaría dio en traslado el de Reposición, procede resolver lo pertinente, como a continuación se dispone.

3.2. DEL TEMA EN CUESTIÓN

Sea lo primero aclarar al recurrente que en el auto a que él se refiere se reconoció a los señores JUAN SEBASTIÁN NAVARRETE ALDANA, MELISA PAMELA NAVARRETE ALDANA, más no a la señora DIANA MARGARITA NAVARRETE MARTÍNEZ, como él lo afirma en su escrito.

En cuanto al reparo relacionado con la calidad con que se reconoció a los mencionados JUAN SEBASTIÁN NAVARRETE ALDANA y MELISA PAMELA NAVARRETE ALDANA, como interesados en la SUCESIÓN del causante GERARDINO CUERVO VARGAS, debe decir el Despacho que le asiste razón al recurrente, según la normativa por él citada, pues efectivamente los hijos del cesionario de parte de los derechos herenciales que le correspondan al heredero ALBERTO CUERVO QUESADA, señor JOSÉ ASUNCIÓN NAVARRETE SUÁREZ, a su muerte, intervienen en su nombre como una sola persona.

Suficiente resulta lo expuesto, para reponer el auto de contenido y fecha referidos y, en su lugar reconocer a los señores JUAN SEBASTIÁN NAVARRETE ALDANA y MELISA PAMELA NAVARRETE ALDANA como interesados en la SUCESIÓN INTESTADA del causante GERARDINO CUERVO VARGAS, como SUSTITUTOS PROCESALES del causante JOSÉ ASUNCIÓN NAVARRETE SUÁREZ, quien ostentó en vida la condición de cesionario de parte de los derechos herenciales que le correspondan al heredero ALBERTO CUERVO QUESADA, en la mortuoria, al tenor de lo normado por el artículo 519 del Código General del Proceso y en los términos del artículo 1378 del Código Civil.

No habrá condena en costas por haber prosperado el recurso de reposición.

Es por lo anterior, que se accederá a la reposición solicitada y se negará, por sustracción de materia, el recurso subsidiario.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el auto fechado el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), dictado dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante GERARDINO CUERVO VARGAS en su inciso cuarto, el quedará del siguiente tenor:

***RECONOCER** a los señores JUAN SEBASTIÁN NAVARRETE ALDANA y MELISA PAMELA NAVARRETE ALDANA como interesados en la SUCESIÓN INTESTADA del causante GERARDINO CUERVO VARGAS, como SUSTITUTOS PROCESALES del causante JOSÉ ASUNCIÓN NAVARRETE SUÁREZ, quien ostentó en vida la condición de cesionario de parte de los derechos herenciales que le correspondan al heredero ALBERTO CUERVO QUESADA, en la mortuoria, al tenor de lo normado por el artículo 519 del Código General del Proceso y en los términos del artículo 1378 del Código Civil.*

SEGUNDO: **NEGAR** el recurso subsidiario, por sustracción de materia.

TERCERO: Sin condena en costas, por lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

(1)